

Bogotá D.C. 19 de septiembre de 2018

Señor
RAIMUNDO MENDOZA
CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA II

Carrera 13 No 64 - 55
Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
Radicación	S-2018 -155630
FECHA:	11/09/2018
Referencia	N-2018 - 18515

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2018-997
REFERENCIA: RESOLUCIÓN N° 132 del 09/08/2018.

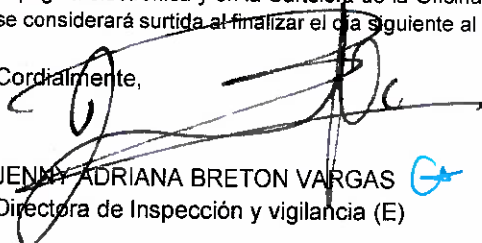
Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación para notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO de la Resolución N° 132 del 09/08/2018, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito y "Por medio del cual se Sanciona a **CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA II** Decisión cuya copia se adjunta al presenta aviso.

Se advierte que contra la decisión que se notifica procede recurso de Reposición.

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


JENNY ADRIANA BRETON VARGAS
Directora de Inspección y vigilancia (E)

Proyectó: Jimmy W Ospina G. *JW*

Anexo lo anunciado en (6) Folios

C.C Expediente Cód. **2.296.141**

El presente Aviso permanecerá publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación.

Desde	Hora	07:00 AM
Hasta	Hora	03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el _____
FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**





09 AGO 2018

RESOLUCIÓN N° 132 DE 2018

"Por la cual se sanciona a la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en la Ley 115 de 1994, Decretos 2150 de 1995 y 1075 de 2015, y los Decretos Distritales 525 de 1990, 059 de 1991, 530 del 2015 y 001 de 2016, y de las atribuciones conferidas por el literal E del artículo 16 del Decreto 330 de 2008, modificado por el artículo 2° del Decreto 593 de 2017 y

CONSIDERANDO

I. ASUNTO

Corresponde a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito resolver el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la **CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA II**, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 16505 de fecha 25 de septiembre de 1979 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, registrada con el ID No. 551362 del Sistema de Información de Personas Jurídicas (SIPEJ), representada legalmente por el señor RAIMUNDO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2 296 141 y con domicilio en la Carrera 13 # 64 – 55 de la ciudad de Bogotá D.C.

II. HECHOS

Que, dentro de las facultades de inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, se verificó que la entidad sin ánimo de lucro denominada **CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA II** desde la fecha en que se le reconoció personería jurídica hasta la expedición del presente acto administrativo, no presentó los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia, conforme al artículo 1° del Decreto 1093 de 1989, tal como lo evidencia la carpeta administrativa No. 2724-04 del Archivo de la Secretaría de Educación del Distrito, que consta de ciento ocho (108) folios.

"Por la cual se sanciona a la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA"

- ii Que el incumplimiento por parte de la **CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA II** a sus deberes, ha persistido a pesar de que la Secretaría de Educación del Distrito expidió la Resolución No. 1091 de fecha catorce (14) de junio de dos mil trece (2013), la cual, fue publicada en la página WEB de la Secretaría de Educación del Distrito, en el link: http://www.educacionbogota.edu.co/archivos/Temas%20estrategicos/Supervision%20Educativa/2013/julio/Resolucion_1091_2013_ESAL.PDF, con el fin de realizar una convocatoria masiva a las entidades sin ánimo de lucro para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones legales, y ordenó iniciar actuación administrativa sancionatoria para aquellas entidades sin ánimo de lucro que no actualizaron su información y/o no cumplieron con sus deberes legales.
- iii Que la Secretaría de Educación del Distrito en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 1091 de fecha catorce (14) de junio de dos mil trece (2013), el veintisiete (27) de julio de dos mil trece (2013), publicó un aviso en la página 21 del diario El Espectador y en la página WEB de la Secretaría, convocando a las entidades sin ánimo de lucro sobre las cuales ejerce inspección, vigilancia y control, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación, actualizaran su información y dieran cumplimiento oportuno a sus obligaciones legales.
- iv Que, de conformidad con lo anterior, mediante Auto No. 145 de fecha 11 de julio de 2016 se inició de oficio proceso administrativo sancionatorio en contra de la **CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA II**, decisión que fue comunicada a la precitada Entidad, mediante oficio No. S-2016-108356 de fecha 18 de julio de 2016, (fl. 5).
- v Que mediante Auto No. 450 de fecha 07 de diciembre de 2016, se formuló pliego de cargos contra la **CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA II**, el cual fue notificado por aviso, según consta a folio 25 del expediente.
- vi Que, se evidenció dentro del expediente que la precitada Entidad no presentó descargos, razón por la cual, se continuó con el curso del procedimiento administrativo sancionatorio, con base en las pruebas que obran en el expediente.
- vii Que mediante Auto No. 475 de fecha 29 de agosto de 2017, se corrió traslado por el término de diez (10) días a la **CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA II**, para que presentara sus alegatos de conclusión, decisión que fue comunicada mediante oficio No. S-2017-137560 de fecha 30 de agosto de 2017, (fl. 24).

"Por la cual se sanciona a la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA"

- viii. Que, revisado el expediente de la referencia y la carpeta administrativa de la entidad, se observa que la Representante Legal de la CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA II no aportó la documentación requerida.

III. MATERIAL PROBATORIO

- i. Carpeta administrativa No. 2724-4 del Archivo de la Secretaría de Educación del Distrito que consta de ciento ocho (108) folios.
- ii. Resumen de gestiones del aplicativo -SIPEJ- generado el 08 de agosto de 2018 visto a folios 26 y 27 del expediente, y del cual se evidencia que no existen remisiones de información financiera por parte de la CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA II.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. RESPECTO DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

El ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia se le asigna al Presidente de la República, de conformidad con el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el cual indica:

ARTÍCULO 189 *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

"(...) 26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores (...)"

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 489 de 1996 facultó al Presidente de la República, en los siguientes términos:

"(...) delegar en los ministros, directores de Departamento Administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes, y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren el artículo 129 y los numerales 13, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política"

"Por la cual se sanciona a la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA"

Así mismo, el parágrafo 3 del artículo 20 del Decreto 525 de 1990, dispuso lo siguiente:

"Las funciones de inspección y vigilancia que se delegan se ejercerán teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos 054 de 1974, 361 de 1987 y demás normas concordantes vigentes o que en el futuro se expidan" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En igual sentido, el Decreto 059 de 1991, reiteró en su artículo 37, el cual fue modificado por el artículo 21 del Decreto 530 de 2015, que:

"La facultad de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común domiciliadas en Bogotá, se ejercerá con base en el artículo 189 numeral 26 de la Constitución Política y de acuerdo a la delegación conferida al Alcalde Mayor de Bogotá mediante los Decretos Nacionales 432 y 1318 de 1988, 1093 de 1989, 525 de 1990 y 1088 de 1991, en concordancia con las disposiciones de los Decretos Nacionales 054 de 1974 y 361 de 1987, y procederá respecto de las asociaciones, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, cuyos objetivos sean la prestación de servicios de utilidad común o de interés general".

Frente a la asignación de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Educación del Distrito, reza en el artículo 23 del Decreto 854 de 2001, modificado por el artículo 30 del Decreto Distrital 530 de 2015, lo siguiente:

"Artículo 23. *Asignar a la Secretaría de Educación del Distrito, el ejercicio de las siguientes funciones relacionadas con el registro, inspección, vigilancia y control con respecto a las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en Bogotá, D.C., cuyo objeto social sea la educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la oferta educación informal en los términos de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001 y los Decretos Nacionales 907 de 1996 y 1075 de 2015, o las normas que las sustituyan, adicionen o modifiquen:*

- 1. Reconocer o negar la personería jurídica, así como aprobar e improbar los estatutos y sus reformas de las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto educación formal o educación para el trabajo y desarrollo humano.*
- 2. Suspender y/o cancelar la personería jurídica respecto de las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto social sea la educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o realizar oferta de educación informal; así como a las entidades sin ánimo de lucro constituidas como Asociaciones de Padres de Familia de planteles oficiales y privados.*

09 AGO 2018

Continuación de la Resolución No 1132 DE 2018

Página 5 de 12

"Por la cual se sanciona a la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA"

3. Ejercer inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto social sea la educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o realizar oferta de educación informal, así como las entidades sin ánimo de lucro constituidas como Asociaciones de Padres de Familia de planteles oficiales y privados.

4. Inscribir los representantes legales y demás dignatarios o miembros de órganos directivos y de fiscalización y expedir certificaciones a que hubiere lugar de las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto educación formal o educación para el trabajo y desarrollo humano.

5. Registrar y sellar los libros de actas y los de relación de miembros activos de las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto educación formal o educación para el trabajo y desarrollo humano.

6. Dar respuestas a las solicitudes de información, consultas y elaborar los oficios que contengan observaciones a la documentación presentada.

7. Las demás inherentes al correcto desempeño de las funciones delegadas o que se desprendan de ellas.

Parágrafo. La inspección, vigilancia y control sobre las entidades sin ánimo de lucro, que tengan por objeto la oferta de educación informal, se realizará únicamente sobre las entidades que tengan alguno de los objetivos descritos en el artículo 2.6.6.8 del Decreto Nacional 1075 de 2015"

Por consiguiente, el Decreto Distrital 593 de 2017 designó al Director de Inspección y Vigilancia como responsable directo de los procedimientos administrativos sancionatorios adelantados por la Secretaría de Educación del Distrito, en virtud del ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, respecto del servicio educativo, facultad que se encuentra consagrada en el literal E artículo 2º del Decreto 593 de 2017, así:

"E Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición".

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 530 de 2015 y el artículo 2º del Decreto Distrital 593 de 2017, la Secretaría de Educación del Distrito es la Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control sobre las Entidades Sin Ánimo de Lucro con fines educativos cuyo objeto social sea impartir educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o educación informal, así como las

09 AGO 2018

Continuación de la Resolución No. 132 DE 2018

Página 6 de 12

"Por la cual se sanciona a la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA"

Entidades Sin Ánimo de Lucro constituidas como Asociaciones de Padres de Familia de planteles oficiales y privados. Lo anterior, con el fin de que dichas Entidades Sin Ánimo de Lucro acaten las normas legales y estatutarias, destinen de manera correcta sus recursos, cumplan el propósito socioeconómico no lucrativo y den cumplimiento a la voluntad de sus fundadores o asociados.

II. DEBER Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA

Respecto de la obligación de presentar información financiera por parte de las entidades sin ánimo de lucro bajo la inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Educación del Distrito, es necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 1º de la Ley 1093 de 1989, que establece:

"Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia".

Pese a que la norma citada no contempla un plazo para cumplir con la obligación de presentar los estados financieros de cada año fiscal, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a través de la Circular 026 de 2014, ha definido un plazo para la presentación de los mismos, señalando como fecha a más tardar el 30 de abril del año siguiente del periodo fiscal que corresponda.

En tal sentido, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, exndió el 23 de febrero de 2016 la Circular Financiera Externa 2016, en la que definió como plazo para la presentación de información financiera y contable a más tardar el 30 de abril del año siguiente al periodo fiscal que corresponda. Para el efecto se cita el concepto mencionado:

*"Plazo para la presentación Financiera y Contable: Las Corporaciones, Asociaciones y Entidades de Utilidad Común con fines educativos, bajo la inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., **deberán presentar información financiera a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, a más tardar al 30 de abril de cada año**".* Subraya y negrita fuera de texto

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

09 AGO 2018

Continuación de la Resolución No. 132 DE 2018

Página 7 de 12

"Por la cual se sanciona a la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA"

Así pues, con fundamento en la reseña fáctica expuesta y en las pruebas practicadas, las cuales fueron apreciadas en conjunto, valoradas bajo la sana crítica y siguiendo los lineamientos del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que, mediante Auto No. 498 de fecha 19 de diciembre de 2016, se formuló el siguiente cargo único contra la **CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA**:

"CARGO ÚNICO"

La Corporación Educativa Laboral Colombiana representada legalmente por el señor WILLIAM SALAZAR BERTEL, omitió la presentación de los proyectos presupuestales y los balances de ejercicio de los años 2013, 2014 y 2015 a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital.

Con su actuar la Corporación Educativa Laboral Colombiana, vulneró presuntamente el artículo 1 del Decreto 1093 de 1989, el cual establece: "Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la asociación presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia".

Examinado el material probatorio se evidencia que la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución No. 1091 de fecha 14 de junio de 2013, ordenó convocar a las entidades sin ánimo de lucro sujetas a su inspección, vigilancia y control para que acreditaran el cumplimiento de sus obligaciones legales consistentes en aportar la información financiera y contable, a más tardar el 30 de abril de cada año, disponiendo además, que de ser necesario se procediera a adelantar las acciones necesarias para imponer las sanciones a que hubiere lugar.

El referido requerimiento fue publicado el veintisiete (27) de julio de dos mil trece (2013), en la página 21 del diario de amplia circulación nacional "El Espectador" y en la página WEB de la Secretaría de Educación Del Distrito.

No obstante, pese a haberse adelantado la actividad anteriormente expuesta por parte de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Del Distrito, la entidad sin ánimo de lucro objeto de la presente decisión no acreditó dentro de los plazos legalmente previstos, ni dentro de la actuación administrativa correspondiente, el cumplimiento de sus obligaciones legales, en especial las de presentar cada año "los proyectos de presupuestos y los balances de cada ejercicio."

Av. Eldorado No. 66 - 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

"Por la cual se sanciona a la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA"

De otra parte, una vez revisada la carpeta administrativa de la persona jurídica investigada, se evidencia la renuencia en la presentación de los informes financieros desde el año 2013, conducta omisiva esta que se ha repetido en el año 2015; lo que conllevó a que se formulara el pliego de cargos ya descrito y que fundamenta el presente acto administrativo con el único objetivo de establecer a través de él acciones ejemplarizantes que ayuden a prevenir la implementación de medidas que resulten en perjuicio del objeto desarrollado por la **CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA II**, constituyendo su conducta omisiva la infracción de que trata el artículo 1º del Decreto 1093 de 1989 ya citado en precedencia

En ese orden de ideas, la conducta omisiva ha constituido un hecho continuado, pues la falta perdura entre tanto persista la conducta.

Así las cosas, a fin de establecer el mérito a imponer las sanciones contempladas en el artículo 22 del Capítulo 6º del Decreto 059 de 1991, se adecua la conducta teniendo en cuenta la siguiente información:

- i. **Fundamentos Fácticos de la infracción:** No presentación de los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia desde que la fecha en que fue constituida.
- ii. **Fundamentos Jurídicos de la infracción:** Incumplimiento al artículo 1º del Decreto 1093 de 1989.
- iii. **Temporalidad:** Se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción la siguiente información:

Año 2015	
Fecha en que se debió cumplir la obligación	30 de abril de 2016
Fecha en que se dio cumplimiento a la obligación	No ha dado cumplimiento

En ese orden de ideas, se sancionará a la **CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA II** por la omisión al deber de presentar la información financiera del año **2015**, como quiera que se observa que la infracción a la fecha no ha cesado y teniendo en cuenta los siguientes:

"Por la cual se sanciona a la Entidad Sin Ancho de Lucro denominada CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA"

IV. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la graduación de las sanciones debe atender a los siguientes criterios:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se gradúan atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero
3. Reincidencia en la comisión de la infracción
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Autoridad competente."
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"

Así, en el caso que nos ocupa, la conducta omisiva sub examine, se enmarca en los criterios de graduación de la sanción, de la siguiente manera:

A la fecha, se encuentra plenamente demostrado que la CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA II no ha presentado la información financiera del año 2015 y demás años anteriores, omisión con la que se configuran las causales 1ª y 4ª del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previamente citado, pues la omisión reiterada en la entrega de información pone en peligro el bien jurídico tutelado por la Administración ya que le impide el acceso a información financiera indispensable para cumplir sus funciones de inspección, vigilancia y control. De modo que, la lesión del bien jurídico protegido por la norma sancionatoria se ha prolongado en el tiempo.

También, se verificó la evidente renuencia y desacato por parte de la CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA II a la convocatoria realizada por la Secretaría de

"Por la cual se sanciona a la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA"

Educación del Distrito en la que invitaba a las entidades sin ánimo de lucro a actualizar la información, conducta omisiva que se enmarca también en la descripción de la conducta descrita en el numeral 7º de la norma señalada

Ahora bien, conforme al criterio de sanción adoptado por la Secretaría de Educación del Distrito, se ha determinado que por el incumplimiento en la presentación de la información financiera se impondrá a la entidad sin ánimo de lucro investigada una sanción de dos (2) meses por cada año en que se omita el deber de presentar la información financiera y teniendo en cuenta la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación, ya sea porque desaparece la infracción, ocurre un cumplimiento o cesa el deber de actuar.

En virtud de lo anterior, resulta procedente **SUSPENDER** por el término de **dos (2) meses** a la personería jurídica investigada, como sanción por no haber presentado los estados financieros del año **2015**, dando aplicación a lo previsto en el artículo 22 del Decreto Distrital 059 de 1991 y en consecuencia se informará de dicha sanción a la Secretaría Distrital de Impuestos, a la Dirección de Aduanas Nacionales – DIAN y la Dirección Local que corresponda, para lo de su competencia.

Así, durante el lapso de tiempo citado, la Persona Jurídica sancionada quedará imposibilitada para desarrollar sus actividades regulares, también, durante el mismo periodo de tiempo carecerá de capacidad para ejercer derechos y/o contraer obligaciones, dado que el efecto material inmediato una vez ejecutoriado el acto administrativo sancionatorio, es la cesación para la organización social de la capacidad de ejercer derechos o contraer obligaciones, por tanto cualquier actuación durante la suspensión carece de sustento legal y de eficacia material, a excepción de las actuaciones tendientes a recuperar el ejercicio de la personería jurídica y a defender los intereses de la misma, ya sea por vía administrativa o judicial, como quiera que la suspensión limita a la Entidad en su personalidad jurídica pero no la extingue.

Adicionalmente, deberá advertirse a la Entidad sancionada, que durante el plazo de suspensión habrán de adelantar todas las acciones a que haya lugar, a fin de aportar la información financiera y de gestión a que se encuentra obligada, con el lleno de los requisitos financieros y legales señalados en la Circular Externa 2016 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de esta Secretaría, que puede ser consultada en la siguiente

url
[http://www.educacionbogota.edu.co/archivos/NOTICIAS/2016/CIRCULAR FINANCIE](http://www.educacionbogota.edu.co/archivos/NOTICIAS/2016/CIRCULAR_FINANCIE)
[RA EXTERNA 2016.pdf](http://www.educacionbogota.edu.co/archivos/NOTICIAS/2016/CIRCULAR_FINANCIE) y que en el evento en que, la información no se aporte en las condiciones anteriormente señaladas, esta Secretaría adelantará las actuaciones

"Por la cual se sanciona a la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA"

orientadas a cancelar la personería jurídica de la Asociación, en atención a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Decreto Distrital 069 de 1991.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SUSPENDER por un periodo de dos (2) meses la personería jurídica de la **CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA II**, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 16505 de fecha 25 de septiembre de 1979 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, registrada con el ID No. 551362 del Sistema de Información de Personas Jurídicas -SIPEJ- representada legalmente por el señor RAIMUNDO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2 296 141 y con domicilio en la Carrera 13 # 64 - 55 de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Como consecuencia de lo anterior, la **CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA II**, no podrá desarrollar actividades de ninguna naturaleza durante el periodo que se encuentre suspendida su personería jurídica.

Luego de transcurrido el término de suspensión previsto, la Secretaría de Educación del Distrito analizará la procedencia de continuar con la actuación administrativa destinada a cancelar la personería jurídica de la entidad investigada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Decreto Distrital 069 de 1991.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al representante legal de la **CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA II**, señor RAIMUNDO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2 296 141 o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la decisión de suspensión de la personería jurídica de la **CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA II**, una vez se encuentre en firme, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de la Secretaría de Hacienda Distrital y a la Dirección Local que corresponda, para lo de su competencia

09 AGO 2018

Continuación de la Resolución No. **132** DE 2018

Página 12 de 12

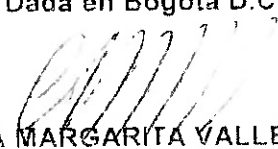
Por la cual se sanciona a la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada CORPORACIÓN EDUCATIVA LABORAL COLOMBIANA"

ARTÍCULO CUARTO. - REGISTRAR la sanción impuesta, una vez en firme la presente Resolución, en el Sistema de Información de Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro – SIPEJ y déjense las constancias a que haya lugar

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto ante la Secretaría de Educación del Distrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **09 AGO 2018**


ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Laura Daniela Garzón Robinson	Abogada, Dirección de Inspección y Vigilancia	Proyectó:	